

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ELECTORAL
DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA**

**CAPITULO I
DE LA CONSTITUCION**

Artículo 1: Con el objeto de procurar, resguardar y promover el sufragio, crease la Comisión Electoral del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, que para los efectos de este Reglamento se denominarán Comisión Electoral, esta comisión será un organismo auxiliar de la Junta Directiva.

Artículo 2: Estará integrado por cinco miembros electos por periodo de un año en Asamblea General Extraordinaria de Colegiados que se realizará el tercer domingo de enero de cada año y ejercerá sus funciones un mes antes y hasta un mes después de la fecha de elecciones anuales. A lo interno designarán un Presidente, un vicepresidente, un Secretario y dos vocales.

Artículo 3: Esta comisión, se regirá de acuerdo con el Reglamento del Comisiones de Trabajo, excepto en lo referente a su integración según el artículo No. 2 de este Reglamento. Ejercerá sus funciones para fines específicos de supervisar el proceso electoral anual de elecciones de integrantes de Junta Directiva, y en casos excepcionales de elecciones extraordinarias de nombramientos parciales.

Artículo 4: No podrán formar parte de la Comisión, los Directores(as) de la Junta Directiva del Colegio, integrantes de los órganos nombrados por la Asamblea, los miembros de comisiones de trabajo y funcionarios del colegio.

Artículo 5: El quórum para sesionar se constituye con tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos. En caso de empate decidirá el Presidente, para lo cual tendrá voto de calidad.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO**

Artículo 6: Participarán en las elecciones los colegiados que estén debidamente inscritos en el Registro, y en pleno goce de sus derechos y con todas sus obligaciones al día, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1269 y su Reglamento. A esos efectos, la Comisión Electoral en asocio con la Administración hará la divulgación necesaria por los medios idóneos.

Artículo 7: La organización de tendencias, entiéndase por estas, grupos o postulantes individuales, será libre para los colegiados. Y se podrán inscribir ante la administración del Colegio a partir del tercer lunes de febrero y hasta quince días antes de las elecciones.

Artículo 8: Una vez recibida la solicitud de inscripción, la comisión procederá a emitir la resolución correspondiente. Las tendencias tendrán tres días naturales siempre y cuando se encuentre dentro del periodo de inscripción para corregir las deficiencias señaladas por la Comisión.

Artículo 9: Contra las resoluciones que emita la Comisión sobre la inscripción de tendencias cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio ante la Junta Directiva. La Comisión decidirá sobre el recurso de revocatoria y elevará el recurso de apelación ante la Junta Directiva.

CAPÍTULO III DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 10: La Junta Directiva publicará la celebración de la Asamblea en el diario oficial La Gaceta a más tardar quince días hábiles antes de la convocatoria para la elección. El periodo de proselitismo para las tendencias será a partir de su inscripción oficial, y efectiva. La inscripción de las tendencias se hará en la sede administrativa del Colegio, en horas de oficina, usando al efecto los formularios que se establezca para esa finalidad.

Artículo 11: Las tendencias podrán hacer proselitismo y propaganda por los medios de comunicación que consideren pertinentes a partir del día que señala el artículo anterior.

Artículo 12: Durante el periodo pre-electoral la Comisión Electoral en coordinación con la Administración del Colegio estará facultada para autorizar la colocación de propaganda y la realización de actividades proselitistas en las instalaciones del Colegio. Garantizando la imparcialidad del caso y el cuidado del ornato del Colegio.

Artículo 13: La impresión de las papeletas electorales se harán bajo la responsabilidad de la Comisión Electoral en coordinación con la Administración del Colegio. En ellas se consignará el nombre de los candidatos y su puesto, el nombre de la tendencia y/o candidato independiente, los colores de la divisa. La posición de las tendencias en la papeleta electoral se hará por sorteo.

CAPÍTULO IV LAS VOTACIONES

Artículo 14: La elección de puestos de Junta Directiva del CCPCR se llevará a cabo en La Asamblea General Ordinaria que se realizará en la tercera semana del mes de marzo de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de asambleas generales; el proceso de elección dará inicio en el momento que concluya la presentación, discusión y votación de los Informes de Junta Directiva del CCPCR. Emitirán el voto todos los contadores y contadoras presentes en la Asamblea. La Comisión Electoral establecerá los mecanismos apropiados para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 15: Tendrán derecho al voto aquellos colegiados que se encuentren debidamente inscritos y al día en la fecha de la asamblea de elección. Para realizar la votación la comisión electoral tomará las medidas pertinentes para que el colegiado inscrito que se encuentre al día dentro del recinto pueda ejercer su voto en coordinación con la administración.

El Colegiado que se encuentre en estado de morosidad el día de las elecciones, podrá cancelar su deuda y así ser habilitado para ejercer su derecho al voto.

Artículo 16: Al inicio de la recepción de votos se instalarán las juntas receptoras las cuales estarán integradas por un miembro de cada tendencia y/o candidato individual, un fiscal de mesa nombrado por la comisión, Para cada uno de los puestos dentro de la Junta Receptora de Votos; se nombrarán suplentes los cuales tendrán las mismas facultades en ausencia del propietario. El propietario, los fiscales y los suplentes de estos serán juramentados por la comisión electoral antes de tomar posesión. La conformación de las juntas receptoras de votos será responsabilidad de las tendencias que participan, debiendo ser de conocimiento de la comisión electoral, el nombre y calidades de cada uno de sus miembros de mesa, sea propietario o suplente, en todo caso los integrantes de las mesas deberán ser colegiados activos.

Artículo 17: La comisión electoral designará en cada una de las juntas receptoras un presidente y un secretario quienes integrarán el Directorio de la respectiva Junta.

Artículo 18: Para votar, el colegiado deberá presentar su identificación profesional o en su defecto, su cédula de identidad. Comprobados sus derechos, se le hará entrega de la papeleta respectiva, debidamente firmada por todos los miembros de la Junta Receptora.

Artículo 19: La elección se hará por puesto. El colegiado emitirá su voto en forma secreta, marcando la papeleta con una equis o marca similar visible, en cada uno de los espacios para el puesto del candidato de su simpatía. Acto seguido, el votante doblará la papeleta de la misma forma en que le fue entregada, de modo que las firmas autorizadas queden visibles, para luego depositar el voto en la urna electoral. La Junta Receptora no podrá reponer ninguna papeleta que haya sido inutilizada por el votante.

Artículo 20: En caso de incapacidad física del colegiado para marcar la papeleta, a petición de él, el presidente de la Junta Receptora, en presencia del resto de los miembros de esa Junta, marcará la papeleta en los puestos indicados por el votante. No podrá emitir el sufragio aquel colegiado que se presente al recinto electoral en evidente estado de embriaguez o de drogadicción.

Artículo 21: Una vez emitido el voto, el secretario de la Junta Receptora marcará en el margen derecho del padrón electoral y a la par del nombre del colegiado escribirá la frase "sí", lo cual dará fe de que el sufragio fue emitido.

CAPÍTULO V DEL RESULTADO DE LAS VOTACIONES

Artículo 22: Concluida la votación, un miembro de la comisión electoral, en presencia de los miembros de cada junta receptora de votos, procederá de la siguiente manera:

- a. Contará el número de votos emitidos, y anotará en el formulario suministrado por la comisión electoral con letras y números la cantidad de papeletas utilizadas y sobrantes. Para tal efecto, el presidente de la Junta Receptora abrirá la urna electoral, sacará las papeletas y verificará que estas lleven al dorso las firmas correspondientes.
- b. Si resultaren papeletas que puedan considerarse por la Junta Receptora como votos nulos o en blanco, se apartarán y se consignará su cantidad en la hoja a que se refiere el inciso anterior. Las demás papeletas se harán constar con letras y números en el acta de escrutinio respectiva. Dicha acta deberá ser firmada por todos los miembros de la Junta Receptora

Artículo 23: Serán nulos los votos emitidos en papeletas en las cuales no se demuestre claramente alguna de las firmas correspondientes, o que falte la firma de algún miembro que hubiera estado presente durante la elección.

Así mismo los que presenten duda en la voluntad emitida por el votante, como puede ser la colocación de la marca visible en el emblema de la tendencia o en dos o más casillas de un mismo puesto. No será nula la papeleta que presentare alguna marca, siempre y cuando se determine con claridad la voluntad del votante. Serán votos en blanco los de los puestos en que el votante no haya marcado con equis o marca visible las casillas de los candidatos en cada uno de los puestos por elegir.

Artículo 24: Resultarán electos los candidatos que obtengan mayor número de votos. En caso de igualdad de votos, de uno o varios de los puestos, la comisión informará a la Junta Directiva de ese hecho en los primeros tres días hábiles, con el fin de que se proceda a realizar una convocatoria para la elección de los puestos que resultaron con igual número de votos.

Dicha convocatoria a asamblea general se hará de conformidad con lo que señala la Ley N° 1269.

Artículo 25: Los resultados preliminares de la elección los dará la Comisión Electoral el mismo día. El fallo electoral deberá ser emitido en un plazo no mayor de dos días hábiles. Contra este cabrá el recurso de revocatoria que deberá ser interpuesto ante la Comisión Electoral en el término perentorio de tres días hábiles a partir de su notificación.

La tendencia o candidatos independientes que no estén conforme con el resultado del recurso de revocatoria podrán interponer recurso de apelación y subsidio ante la Junta Directiva del Colegio, quien resolverá el mismo en el término de tres días hábiles, agotándose así la vía Administrativa.

Artículo 26:

Este Reglamento deroga cualquier otro que se le oponga.

Aprobado en Asamblea Extraordinaria número 126-2009 del día 23 de agosto del 2009.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria número 132-2012 del 15 de enero de 2012.